

Ciudad y fecha: Bogotá, D.C., 5 DE NOVIEMBRE DE 2025

HISTORIA DE ATENCIÓN No. 1023399329-2025

SIM No. 133138981

NNA: JOEL DAVID BELTRAN LOPEZ

TRAMITE: SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS REDAM

NOTIFICACION POR AVISO
ART. Art. 69 de la ley 1437 de 2011.

Señor(a):

WHILER STHIVEN BELTRAN PENAGOS

C.C. No. 1.024.522.816 de Bogotá

75 metros norte de la delegación de la guardia frente a la servical diagonal al mejor precio distribuidora JOHAN-CRISPY POLLO No. 2 torres ciudad Cariari

Cel. +50663702293

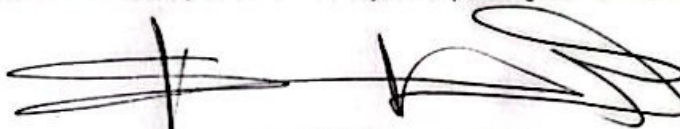
Correo electrónico: whilize16@hotmail.com

Cariari, Costa Rica

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION No. 1164 del 5 DE NOVIEMBRE DE 2025.
Tramite inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos de la Sra. **WHILER STHIVEN BELTRAN PENAGOS**, C.C. No. 1.024.522.816 de Bogotá, HSF No. 1023399329-2025, SIM: 133138981, NNA: JOEL DAVID BELTRAN LOPEZ.

La suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, adscrita a casa de justicia, ubicada en la Diagonal 62 No. 20 F-20 Sur, segundo piso, Barrio San Francisco, Bogotá, D.C., informa al (la) señor(a): **WHILER STHIVEN BELTRAN PENAGOS**, C.C. No. 1.024.522.816 de Bogotá, en su calidad de progenitor del NNA JOEL DAVID BELTRAN LOPEZ, a través del presente **AVISO**, que ante su no comparecencia de manera personal a este despacho, a pesar existir prueba de debido tramite de citación y posterior notificación por **AVISO**, en consecuencia se le **NOTIFICA** de la resolución No. 1164 del 5 de noviembre de 2025, mediante el cual esta Defensoría de Familia resolvió frente a su inscripción en el REDAM de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentado por el decreto 1310 de 2022 a favor del NNA JOEL DAVID BELTRAN LOPEZ, solicitado por la señora JAIDY BOHORQUEZ DELGADO, en virtud de acta de conciliación del 27 de julio de 2023 y resolución No. 602 del 28 de julio de 2023 emitidos en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR de esta manera garantizándole el Debido Proceso, su derecho de contradicción; y dando aplicación al derecho fundamental de la Publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Se le advierte que la presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la recepción de la presente notificación, de acuerdo lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011, momento a partir del cual empezará a correr el término para interponer el recurso procedente de acuerdo a lo indicado en la citada providencia. Se adjunta copia íntegra de la resolución a notificar. -



SANDRA PATRICIA LEURO ROZO
Defensor(a) de Familia
ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR CASA DE JUSTICIA

**RESOLUCION No. 1164 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE
PROCEDE A ORDENAR INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS
MOROSOS REDAM DEL SR. WHILER STHIVEN BELTRAN PENAGOS, C.C. No. 1.024.522.616
DE BOGOTA.**

En Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025), la Suscrita Defensora de Familia ICBF adscrita a casa de justicia CIUDAD BOLIVAR, haciendo uso de sus facultades legales reguladas en la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018 y de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 y

CONSIDERANDO:

1.- Que el 24 de junio de 2025 se direcciono a la suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR CASA DE JUSTICIA el SIM 133138981, el cual indica a su tenor literal: "En la fecha comparece la señora JAIDY BOHORQUEZ DELGADO, identificada con la C.C. No. 52.433.523 de Bogotá, residente en la Carrera 17 M No. 70 B-12 Sur, Barrio Lucero Medio Quintas del sur, Cel. 313-3449417, correo electrónico: bohorquezjeidi85@gmail.com, en calidad en calidad de abuela en línea materna del NNA JOEL DAVID BELTRAN LOPEZ, T.I. No. 1.023.399.329 de Bogotá quien ostenta la custodia del menor de edad, con el fin de solicitar la inscripción del padre de su nieto el señor WHILER STHIVEN BELTRAN PENAGOS, C.C. No. 1.024.522.816 de Bogotá, residente en Costa Rica, 75 metros norte de la delegación de la guardia frente a la servical diagonal al mejor precio distribuidora JOHAN-CRISPY POLLO No. 2 torres ciudad Coriari, Cel. +50663702293, correo electrónico: whilize16@hotmail.com, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en acta de conciliación del 27 de julio de 2023 y resolución No. 602 del 28 de julio de 2023 emitidos en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, en donde de fijo una cuota alimentaria mensual por \$300.000 para ser suministrados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, tres (3) mudas de ropa al año en los meses de febrero, agosto y noviembre, el 50% de los gastos educativos y el 50% de las eventualidades médicas que no cubra la EPS, estos valores con incremento en enero de cada año de acuerdo al porcentaje de aumento del SMLMV. La peticionaria autoriza ser notificada de cualquier acción dentro del presente trámite por correo electrónico y/o Whsaap".

2.- Que el 24 de junio de 2025 se emitió auto de trámite en el cual se ordenó el realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 en aras de establecer la pertinencia de la admisión de la solicitud para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. WHILER STHIVEN BELTRAN PENAGOS, C.C. No. 1.024.522.816 de Bogotá efectuada por la señora JAIDY BOHORQUEZ DELGADO, identificada con la C.C. No. 52.433.523 de Bogotá, en representación del NNA JOEL DAVID BELTRAN LOPEZ en calidad de progenitora del menor de edad.

3.- Que el 24 de junio de 2025 se notificó personalmente del auto de trámite en el cual se ordenó realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021, reglamentada por el decreto 1310 de 2022 a la peticionaria, señora JAIDY BOHORQUEZ DELGADO, identificada con la C.C. No. 52.433.523 de Bogotá

4.- Que el 24 de junio de 2025 se emitió boleta de citación para realizar verificación de garantía de derechos e intervenciones en relación con el SIM 133138981, la cual recepcionó la señora JAIDY BOHORQUEZ DELGADO, identificada con la C.C. No. 52.433.523 de Bogotá, de manera personal para actuar de conformidad con lo dispuesto en el citado comunicado, programándose atención para el 11 de julio de 2025 a las 8.00 AM en el ICBF CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR.

5.- Que atendiendo que el 11 de julio de 2025 la señora JAIDY BOHORQUEZ DELGADO, identificada con la C.C. No. 52.433.523 de Bogotá, aportó la documentación requerida para adelantar trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM del señor WHILER STHIVEN BELTRAN PENAGOS, C.C. No. 1.024.522.816 de Bogotá, incluyéndose relación de la deuda con intereses moratorios a julio de 2025, en consecuencia se estableció que el trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del citado señor, reúne los requisitos indicados en la ley 2097 de 2021 para proceder a su admisión.

6.- Que el 11 de julio de 2025 se emitió auto admitiendo la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. WHILER STHIVEN BELTRAN PENAGOS, C.C. No. 1.024.522.816 de Bogotá, efectuado por la señora JAIDY BOHORQUEZ DELGADO, identificada con la C.C. No. 52.433.523 de Bogotá, en representación del NNA JOEL DAVID BELTRAN LOPEZ, ya que es la custodiadora del citado menor de edad.

7.- Que el 11 de julio de 2025 se notifica personalmente a la señora AIDY BOHORQUEZ DELGADO, identificada con la C.C. No. 52.433.523 de Bogotá, del auto que admite la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. WHILER STHIVEN BELTRAN PENAGOS, C.C. No. 1.024.522.816 de Bogotá.

8.- Que el 11 de julio de 2025 se realizó valoración psicológica al niño JOEL DAVID BELTRAN LOPEZ en donde la profesional del área conceptuó: "El NNA Joel David se evidencia consciente, alerta y orientado en las tres esferas, en cuanto al afecto se evidencia modulado, se evidencia en condiciones adecuadas de aseo y orden, demuestra actitud colaboradora, lenguaje concreto, procesos cognitivos y atencionales con distractibilidad, procesos alimenticios y de sueño conservados con estructuración cotidiana, niega hechos de violencia sexual, niega consumo de SPA, niega ideación, gesto o intento suicida, niega cutting. Mediante la valoración por el área de psicología, se evidencia prevalencia de factores protectores en el medio familiar extenso de su abuela materna, quién garantiza los derechos fundamentales del NNA, cuenta con custodia legalizado, se identificó relación con su abuela materna de manera cercana y protectora, percepción de apoyo integral por parte de su familia extensa de línea materna, compromiso en hábitos de estudio y cumplimiento de actividades escolares. Como factores de vulnerabilidad, Joel David muestra afectación por intermitente contacto con su progenitora, incumplimiento de obligaciones por parte del rol paterno. Por lo tal razón, no se sugiere apertura de PARD. La Sra. Jaidy se compromete en vincular al NNA en proceso de psicología mediante la EPS. NOTA. La presente valoración corresponde al estado actual de NNA o Adolescentes. El caso se remite al defensor de familia para la medida correspondiente y acciones legales pertinentes. La sugerencia solicitada por el Defensor de familia en el caso actual hace parte de las recomendaciones en el caso, pero Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad administrativa competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incluidos aquellos que sufren de una discapacidad mental. Análisis de derechos garantizados, amenazados y/o vulnerados desde la perspectiva psicológica: Derechos garantizados y o vulnerados: ARTÍCULO 22. DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA: Familia extensa de línea materna. ARTÍCULO 25. DERECHO A LA IDENTIDAD: NNA debidamente identificado. ARTÍCULO 27. DERECHO A LA SALUD. NNA afiliado EPS. ARTÍCULO 28. DERECHO A LA EDUCACIÓN: Escolarizado. Acciones sugeridas por niveles: Teniendo en cuenta los hallazgos, desde el área de psicología se plantea viabilidad de realizar trámite de inscripción al progenitor en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) en caso de que no demuestre cumplimiento económicos derivado de las obligaciones pactadas, como una medida para salvaguardar los derechos y garantizar el bienestar del NNA. La inclusión en el REDAM no solo busca asegurar el cumplimiento de las obligaciones económicas del progenitor, sino también evidenciar y abordar la falta de compromiso parental, promoviendo así un entorno más seguro y favorable para el desarrollo del adolescente. Nota 1: el presente informe es el resultado de una valoración psicológica de verificación de derechos que se realiza en el marco de los trámites de restablecimiento de derechos, realizado a petición del defensor de familia de conocimiento y está referido sólo a las circunstancias concretas del contexto en que fue solicitado, por lo tanto, no tiene alcances de evaluación psicológica forense o clínica. Si se produjese una modificación sustancial en alguna de las circunstancias consideradas procedería una nueva valoración. Nota 2: frente a las hipótesis contenidas en el presente informe, se aclara que "la actividad pericial debe entenderse como una actividad de investigación científica a pequeña escala, en donde el perito (...) está llamado al desarrollo de una actividad enmarcada dentro del método científico (...) el perito deberá formular hipótesis explicativas afirmativas y negativas que le permitan acercarse al fenómeno de la manera más objetiva. Solo su trabajo riguroso con la aplicación de la metodología idónea le permitirá confirmar una de ellas, la cual gozará de suficiencia explicativa a la luz de la ciencia" (Guerrero y cols, 2016, p. 131-132). Las hipótesis para contrastar en casos como estos podrían ser: Hipótesis 1: el niño, niña o adolescente presenta un estado mental conservado, sin alteraciones significativas en su estado de salud mental. Hipótesis 2: el niño, niña o adolescente presenta alteraciones en su estado de salud mental concordantes con la vulneración,

inobservancia o amenaza de derechos. Hipótesis 3: el niño, niña o adolescente presenta alteraciones en su estado de salud mental pero no hay concordancia con derechos vulnerados, inobservados o amenazados”.

9.- Que el 11 de julio de 2025 se realizó valoración social dentro de la solicitud de inscripción en el REDAM identificada con el No. 133139981 en donde la profesional del área conceptuó: “De acuerdo con la valoración socio familiar NO se evidencia derechos vulnerados, amenazados o inobservados, ya que abuela materna ha asumido el debido cuidado y atención, brindando un entorno seguro y protector, adicional cuenta con red de apoyo familiar por línea materna quien también se encarga del cuidado y atención del NNA. PERFIL DE VULNERABILIDAD Y GENERATIVIDAD: De acuerdo con valoración socio familiar se identifica: Vulnerabilidad: Figura paterna ausente y abandonica. Figura materna ausente. Progenitor no cumple con cuota alimentaria. Antecedentes de AS por parte de progenitora en su etapa de infancia. Antecedentes psico/psiqui – Se presume que la progenitora del NNA depresión. Antecedentes judiciales – ICBF (REDAM), Generatividad: DERECHO A LA IDENTIDAD. DERECHO A LA SALUD. DERECHO A LA PROTECCIÓN. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. DERECHO A LA EDUCACIÓN. DERECHO A LOS ALIMENTOS. DERECHO A LA VIDA, CALIDAD DE VIDA Y UN AMBIENTE SANO. Niega antecedentes de, SPA, VIF por línea materna. Redes de apoyo familiares. Condiciones habitacionales son óptimas. Después de realizar la verificación de derechos, la señora Jaidy Bohorquez Delgado informa que con los padres del NNA el señor WHILER STHIVEN BELTRAN PENAGOS y la señora JESSICA LISBETH LOPEZ BOHORQUEZ tramitaron acuerdo conciliatorio con ICBF bajo petición No. 133124024 del 27 de julio 2023, así mismo frente a este proceso la señora Jaidy Bohorquez Delgado refiere que el señor WHILER STHIVEN BELTRAN PENAGOS ha incumplido en mas de tres cuotas alimentarias; la señora Jaidy Bohorquez Delgado reporta una posible dirección de domicilio y teléfono de contacto del señor WHILER STHIVEN BELTRAN PENAGOS donde puede ser notificado Costa Rica, 75 metros norte de la delegación de la guardia frente a la cervical diagonal a mejor precio distribuidora JOHAN-CRISPY POLLO No.2 torres ciudad Cariari, Cel. +50663702293 y correo electrónico whilize16@hotmail.com, sin embargo, y después de realizar llamada telefónica al abonado el señor WHILER STHIVEN BELTRAN PENAGOS NO atiende llamado; se intenta en dos ocasiones pero no se logra, por tanto, no se logra confirmar correo electrónico por tanto, por vía WhatsApp se le solicita información personal y se le notifica del proceso que cursa en contra de él y su autorización a ser notificado por ese medio, por tanto, se está a la espera de su respuesta. La señora Jaidy Bohorquez Delgado, en calidad de abuela materna de J.D.B.L. autoriza ser notificada del trámite a través de su correo electrónico bohorquezjeidi85@gmail.com y WhatsApp. Análisis de derechos garantizados, amenazados y/o vulnerados desde la perspectiva social: Dentro de la verificación de derechos a la fecha se evidencia: Derechos vulnerados o amenazados: Derechos garantizados: DERECHO A LA IDENTIDAD. DERECHO A LA SALUD. DERECHO A LA PROTECCIÓN. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. DERECHO A LA EDUCACIÓN. DERECHO A LOS ALIMENTOS. DERECHO A LA VIDA, CALIDAD DE VIDA Y UN AMBIENTE SANO. Niega antecedentes de, SPA, VIF por línea materna. Redes de apoyo familiares. Condiciones habitacionales son óptimas. Derechos amenazados: Figura paterna ausente y abandonica Figura materna ausente. Progenitor no cumple con cuota alimentaria. Antecedentes de AS por parte de progenitora en su etapa de infancia. Antecedentes psico/psiqui – Se presume que la progenitora del NNA depresión. Antecedentes judiciales – ICBF (REDAM) Acciones sugeridas por niveles: A nivel de microsistema: (redes de apoyo familiar). A la fecha de J.D.B.L. tiene garantía total de sus derechos, esto por parte de su abuela materna; adicional el NNA cuenta con red de apoyo familia por línea materna quienes garantizan atención frecuente frente al cuidado de esta. A nivel de mesosistema: Se sugiere a la autoridad administrativa el cierre de la petición por garantía de derechos y dar continuidad al trámite por REDAM solicitado por la abuela materna. A nivel del exosistema: (movilización SNBF). Se orienta a la progenitora frente a continuar garantizando derechos de J.D.B.L.”.

10.- Que el 11 de julio de 2025 se escuchó en declaración a la señora JAIDY BOHORQUEZ DELGADO, diligencia que se transcribe a su tenor literal: “En Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025), se hace presente a esta Defensoría de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, la señora JAIDY BOHORQUEZ DELGADO, identificada con la C.C. No. 52.433.523 de Bogotá, residente en la Carrera 17 M No. 70 B-12 Sur, Barrio Lucero Medio Quintas del sur, Cel. 313-3449417, correo electrónico: bohorquezjeidi85@gmail.com, Bogotá, D.C., estado civil: soltera, tengo cuatro hijos que se llaman: BRAYAN ANDRES CHAVEZ,

DANNY ALEJANDRO CAMPOS, DILAN FELIPE CAMPOS y JESSICA LISBETH LOPEZ BOHORQUEZ, edad: 48 años, fecha de nacimiento: 9 de mayo de 1977 en Acacias Meta, ocupación: independiente, Grado de estudios: séptimo de bachillerato, con el fin de ser escuchada en declaración por lo que se le toma juramento de ley previas las amonestaciones legales contenidas en los Artículos 442 del Código Penal Art. 383, 385 y 389 del Código de Procedimiento Penal, Artículos 208, 209 y 210 del Código General del Proceso por cuya gravedad prometió decir la verdad y solo la verdad en la declaración que va a rendir y así mismo se le indica que no está obligada a emitir pronunciamiento alguno contra sí misma, su cónyuge o compañero permanente y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. PREGUNTADA: Sírvase informar a este Despacho si Ud. Conoce el motivo por el cual se encuentra en esta Defensoría rindiendo declaración juramentada CONTESTO: Si señora, porque yo solicite la iniciación del trámite para inscripción en el REDAM del padre de mi nieto JOEL DAVID, el señor **WHILER STHIVEN BELTRAN PENAGOS**, dado a que no ha cumplido con su obligación alimentaria de manera integral de la forma en que fue acordada en acta de conciliación del 27 de julio de 2023 y resolución No. 602 del 28 de julio de 2023, emitidos en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, por lo que aporte relación pormenorizada de la deuda con intereses causados por la mora. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien vive. CONTESTO: Con mi hijo DANNY ALEJANDRO y mi nieto JOEL DAVID. PREGUNTADA. Indique a este despacho cuánto tiempo lleva viviendo donde actualmente reside. CONTESTO: 20 años, casa propia. PREGUNTADA. Indique a este despacho desde hace cuanto tiempo JOEL DAVID se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad. CONTESTO: desde el año 2014. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien ha vivido JOEL la mayor parte del tiempo. CONTESTO: con la mamá y conmigo. PREGUNTADA. Indique a este despacho la razón por la cual usted ostenta la custodia legal de JOEL. CONTESTO: porque mi hija la mamá de JOEL sufre de depresión, cuando yo lo exijo o le llamo la atención por algo ella se va, cuando el niño estaba pequeño y se presentaba esta situación ella se llevaba al niño con ella para donde se fuera, ella no cuenta con estabilidad, JESSICA fue una niña víctima de A.S. en el jardín donde me la cuidaba y eso la ha afectado mucho y por una decepción que tuvo con el papá del niño, se separaron una vez, cuando ella fue a pedirle al señor para la leche WHILER estaba en el apartamento donde vivía con mi hija y estaba con otra mujer, los papas de JOEL presentaban intermitencia en su convivencia, el día menos pensado WHILER se fue para COSTA RICA, no supe nada de mi hija y JOEL durante tres meses, yo comencé a solicitar la búsqueda de ellos, porque pensé que les había pasado algo, y de un momento a otra mi hija regreso a la casa con el niño, me comento que WHILER le pidió que no me comentara de su viaje y que él le giraba dinero para pagar el arriendo y su sostenimiento con el niño, posteriormente le dije que me diera el número de teléfono de la dueña de la casa donde vivía, un día llame a la dueña de la casa donde vivían, la señora me comentó que ella pensaba que mi hija no tenía familia porque si bien WHILER era cumplido con lo del arriendo mi hija se desmayaba en el baño, JESSICA entró en depresión severa, se la pasaba encerrada con el niño en el apartamento y que solo al niño una vez al día lo sacaba para darle almuerzo, que el niño estaba muy descuidado porque mi hija no sabe cocinar, después yo hable con la mamá de WHILER y ellos me solicitaron que me llevara a JESSICA y mi nieto para mi casa porque no se encontraban en buenas condiciones, WHILER se indispuso por esto, dijo que si yo me llevaba a JESSICA para la casa era para que ella consiguiera mozo, porque él es muy celoso. WHILER se quería llevar a JESSICA y al niño para COSTA RICA, pero la mamá de él y yo le pedimos que esperara a que mi hija se estabilizara, con el tiempo mi hija supero la situación emocional y le cogió rabia a WHILER y cuando él quiso llevársela mi hija no quiso irse, JESSICA ha sido una niña que siempre ha estado conmigo, ella tiene el técnico en AUXILIAR DE FARMACIA, pero ella no dura en los trabajos, me ayuda vendiendo productos y yo le pago por eso, y ella se ese dinero aporta su cuota alimentaria para el niño, JESSICA seguía con altibajos emocionales, si discutíamos por algo se iba con el niño de la casa, por eso tome la decisión de solicitar la custodia de JOEL porque WHILER se desentendió del niño y por la situación de JESSICA y su inestabilidad, esto era un riesgo para el niño y desde el momento en que se firmo la conciliación JOEL ha permanecido conmigo. PREGUNTADA: Indique a este despacho donde se encuentra la mamá de JOEL. CONTESTO: ella discutió hace como dos meses conmigo porque le llame la atención por la desorganización, se fue y no sé donde pueda estar, el niño en ocasiones me pregunta por ella y se preocupa, JESSICA

tuvo un intento de suicidio hace como tres años, ella dice que está en la tierra solo por el niño. PREGUNTADA: Indique a este despacho como si la señora JESSICA se encuentra al día con su obligación alimentaria. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es su relación con el señor WHILER. CONTESTO: cuando hablamos le digo que me colabore con el niño, en febrero de este año que vino él se comprometió que iba a ayudar con el niño, pero no ha cumplido con nada. PREGUNTADA: Indique a este despacho con qué frecuencia JOEL tiene contacto con el padre. CONTESTO: es muy esporádico el contacto, y es el niño quien lo llama y él en ocasiones no le responde al niño, él dice que quien debe llamarlo es el niño. PREGUNTADA: Indique a este despacho en que labora el padre de JOEL. CONTESTO: él tiene un asadero de pollos, una frutería y al parecer está sembrando chile. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de JOEL cuenta con antecedentes penales o de consumo de SPA. CONTESTO: No señora, pero cuando el niño iba ir en octubre de 2024 a visitarlo habíamos quedado de que él venía a llevarlo y luego dijo que cuando estaba en PANAMA lo habían retenido por contrabando, luego en diciembre de 2024 vino. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de WHILER ingiere bebidas alcohólicas con frecuencia. CONTESTO: Si señora junto con la esposa actual. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de JOEL es agresivo. CONTESTO: No, pero es arrogante y humillante. PREGUNTADO: Indique a este despacho si usted se ratifica en la relación de la deuda presentada al despacho con respecto a trámite REDAM en contra del padre de JOEL. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted autoriza ser notificada de cualquier acción dentro del presente trámite por correo electrónico y/o WhatsApp. CONTESTO: si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de JOEL sabe dónde vive el menor de edad. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted ha impedido el contacto entre JOEL y el progenitor. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted ha ejercido alguna otra acción legal en contra del padre de JOEL por su incumplimiento alimentario. CONTESTO: Si señora, lo denuncié por inasistencia alimentaria. BAJA. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted es figura de autoridad para JOEL DAVID. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si JOEL DAVID asume normas y límites. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si JOEL se encuentra escolarizado. CONTESTO: Si señora, se encuentra en sexto de bachillerato en el COLEGIO JOSE MARIA CORDOBA IED jornada mañana. PREGUNTADA: Indique a este despacho si JOEL DAVID cuenta con afiliación al SGSSS. CONTESTO: Si señora COMPENSAR. PREGUNTADA: Indique a este despacho como se encuentra de salud actualmente JOEL DAVID. CONTESTO: Se encuentra bien de salud actualmente. PREGUNTADA: Indique a este despacho si JOEL DAVID cuenta con algún diagnóstico médico. CONTESTO: No señora, solo esta en tratamiento odontológico. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es su relación con JOE. CONTESTO: es buena. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es la relación de JOEL con el padre. CONTESTO: Lo quiere mucho, se entusiasma cuando él viene a Colombia, lo ha entusiasmado con llevárselo, pero cuando ve la actitud de él hacia la mamá y hacia mi se desilusiona. PREGUNTADA: Indique a este despacho si JOEL tiene conocimiento del incumplimiento alimentario que presenta el progenitor. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si JOEL es agresivo. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de JOEL cuenta con alguna discapacidad. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de JOEL tiene más hijos. CONTESTO: No señora que yo sepa. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es el comportamiento de JOEL en el colegio y en el hogar. CONTESTO: Es adecuado en ambos espacios. PREGUNTADO: Indique a este despacho si JOEL es manejable al interior de la unidad familiar. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted desea seguir asumiendo el cuidado y responsabilidad de JOEL. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si desea agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTO: No señora. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron".

11.- Que el 11 de julio de 2025 se emitió citación dirigida al señor WHILER STHIVEN BELTRAN, PENAGOS, C.C. No. 1.024.522.816 de Bogotá, en aras de notificarlo de la iniciación del trámite de su inscripción en el REDAM, atendiendo dirección para notificación en Colombia, suministrada por la señora JAIDY BOHORQUEZ DELGADO, identificada con la C.C. No. 52.433.523 de Bogotá, la

cual se le entrega a la acreedora alimentaria para la gestión de envío respectiva por correo certificado, así mismo se remite la misiva por correo electrónico al citado señor y por Whatsapp, se publica en las carteleras del ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR y se solicita la publicación en la página WEB del ICBF. Se resalta que en la citación se indica al deudor alimentario que debe comparecer ante el despacho titular del caso ubicado en Diagonal 62 No. 20 F-20 Sur, Piso 2, Casa de Justicia Ciudad Bolívar ICBF, para efectos de que se notifique personalmente del auto que admite trámite para su inscripción en el REDAM, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, a la fecha de su entrega en el lugar de destino, atendiendo a que se encuentra fuera del país.

12.- Que el 21 de julio de 2025 se ingresó actuación dentro del SIM 133138981 en la que se indicó: "A través de la aplicación WhatsApp, la Sra. JAIDY BOHÓRQUEZ DELGADO, envía soporte de envío de la citación al Sr. WHILER STHIVEN BELTRÁN PENAGOS, dentro de trámite REDAM. El citatorio fue enviado a través de correo certificado a la dirección de domicilio del progenitor. Se anexa evidencia a la HSF". Citación la cual fue devuelta por dirección errada.

13.- Que el 11 de septiembre de 2025 se emitió notificación por AVISO del auto admisorio de trámite para inscripción en el REDAM del Sr. WHILER STHIVEN BELTRAN PENAGOS, C.C. No. 1.024.522.816 de Bogotá, la cual se remite por correo certificado a dirección suministrada de Colombia, la cual recepciona la acreedora alimentaria para el envío respectivo por correo certificado, igualmente se solicita la publicación de la misma en la página WEB del ICBF y se realiza lo correspondiente en las carteleras del ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR, se remite por correo electrónico y Whatsapp al deudor alimentario. Se resalta que en la misiva se indica al señor WHILER STHIVEN BELTRÁN PENAGOS, quien obra en el presente trámite como deudor alimentario, que cuenta con el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse surtido la notificación para que se pronuncie y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el presente trámite, tiempo una vez transcurrido en donde la Suscrita Defensora de Familia procederá a pronunciarse de fondo en relación con el trámite objeto del presente auto.

14.- Que el 23 de septiembre de 2025 se ingreso actuación dentro del SIM 133138981 en la que se indicó: "través de la aplicación WhatsApp, la Sra. JAIDY BOHÓRQUEZ DELGADO, envía soporte de envío de notificación por aviso a la dirección de notificación del Sr. WHILER STHIVEN BELTRÁN PENAGOS, dentro de trámite REDAM. Se anexa evidencia a la HSF".

15.- Que el 7 de octubre de 2025 se ingresó actuación dentro del SIM 133138981 en la que se indicó: "A través de la aplicación WhatsApp, la Sra. JAIDY BOHÓRQUEZ DELGADO, envía soporte emitido por la empresa Servientrega donde confirma que la notificación por aviso enviada a la dirección de notificación del Sr. WHILER STHIVEN BELTRÁN PENAGOS, fue entregado exitosamente y recibido por la Sra. DIANA VALENCIA – C.C. 3592473. Se anexa evidencia a la HSF".

16.- Que el señor WHILER STHIVEN BELTRAN PENAGOS, C.C. No. 1.024.522.816 de Bogotá, no aportó pruebas que deseara hacer valer al despacho titular del trámite de solicitud de su inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos en aras probar excepción de pago total de la obligación alimentaria derivada de acta de conciliación del 27 de julio de 2023 y resolución No. 602 del 28 de julio de 2023 emitidos en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me apoyo en lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos REDAM y se dictan otras disposiciones, la cual tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, la cual contempla como ámbito de aplicación a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo

que contenga obligaciones de carácter alimentario y aclara que la obligación económica cuya mora genera el registro, corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Esta norma aplica para los deudores alimentarios morosos de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el Artículo 411 del Código Civil colombiano el cual indica:

Titulares del derecho de alimentos

El artículo 411 Del Código Civil dice que se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes.

3o) A los ascendientes.

4º) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5º) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.

6º) A los Ascendientes Naturales.

7º) A los hijos adoptivos.

8º) A los padres adoptantes.

9º) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue. (Subrayado fuera de texto)

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución Política establece que *"son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión"*.

El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la infancia y la Adolescencia, pues éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores de edad del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", estableció la siguiente definición de los alimentos: "Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

De las anteriores disposiciones podemos concluir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Estos procedimientos especiales se encuentran previstos en la legislación de familia para proteger los alimentos de los menores de edad, y deben guiarse por el principio desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES."
Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

Así las cosas, con los preceptos legales y constitucionales se rodean a los niños, niñas y adolescentes de garantías y beneficios que permite la protección integral en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel primordial. De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional: *"El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos"*.

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

Ahora se debe entender que acta de conciliación es un título ejecutivo y se aquí surge uno de sus efectos, así lo consagra el parágrafo 1 del Artículo 1 de la ley 640 de 2001, el cual estipula que a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que trata de primera copia que presta mérito ejecutivo", esta calidad es muy importante ya que el acuerdo al que llegaron las partes por voluntad propia queda revestido de fuerza jurídica y al documento en el que se plasma, es decir al acta de conciliación, se le otorga la calidad de título ejecutivo. Por tanto dicha acta se rige por lo previsto para los títulos ejecutivos de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Art. 422 el cual indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...", Remitirse a esta disposición es esencial, puesto que si el acta no está bien hecha, es decir, si en ella no queda plasmada la obligación en forma clara, expresa y exigibles, las partes no la podrán utilizar como título ejecutivo y la conciliación perderá sus efectos más importantes.

Ahora otro de los efectos de la conciliación es que es ley para las partes. Cuando se realiza una audiencia de conciliación se busca que las partes encuentren arreglos mediante los cuales los dos se sientan satisfechos. Es por esto que bajo esta figura se desvirtúa la relación clásica de ganador y perdedor que es común en la jurisdicción. Por la misma esencia de la conciliación al momento de interpretarla se debe siempre priorizar el ánimo de las partes antes que las formalidades. (Art. 1618 Código Civil Colombiano). Adicionalmente, se debe preferir la cláusula que sí produce efectos, a la que no los ocasione.

Frente a la materialización de lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 se promulga el Decreto 1310 del 26 de julio 2022 "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)", en el cual se indica en su parte resolutive que se designa como Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces.

El Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones en ejercicio de sus funciones señaladas en la Ley 1341 de 2009 y en lo consagrado en el Artículo 7 parágrafo 3o de la Ley estatutaria 2097 de 2021, asegurará mecanismos técnicos capaces de limitar el alcance de las consultas y de las búsquedas electrónicas con el fin de prevenir todo tipo de descarga o de consulta no autorizada de datos personales.

Al interior del ICBF se emitió el MEMORANDO No. 202310410000111963 del 30 de agosto de 2023 en el cual se da respuesta a los interrogantes planteados frente a la línea técnica en el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentos Morosos REDAM-Ley 2097 de 2021 y decreto 1310 de 2022 suscrito por el Dr. DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA, Jefe Oficina Jurídica ICBF Sede Nacional en cual se indica entre otros aspectos:

En primer lugar, se debe precisar que el procedimiento para adelantar el trámite y la norma a la que debe remitirse el Defensor de Familia en relación con la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, corresponde a un aspecto netamente administrativo, por lo tanto, se considera que el marco jurídico a aplicar sería el consagrado en la **Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, serían aplicables**

únicamente a los juzgados, en el marco de la competencia que sobre el particular prevé la Ley 2097 de 2021.

En segundo lugar, es importante precisar que lo relevante jurídicamente para este tipo de trámites es que, en el marco de la notificación de las actuaciones surtidas, lo que debe propiciarse es, ante todo, la garantía de los derechos de contradicción y defensa del presunto deudor alimentario, moroso con base en el artículo 29 Superior.

En tercer lugar, frente a la posibilidad de adelantar el trámite de inscripción en el REDAM aun si los títulos ejecutivos no tienen las advertencias que estableció el artículo 6 y 9 de la Ley 2097 del 2021, es decir, según las determinaciones consignadas por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-032 de 2021, se puede advertir claramente que a partir de la promulgación de la Ley 2097 constituye una obligación tanto para los jueces como para el ICBF y las Comisarías de Familia

En consecuencia, para el ICBF es obligatorio el dejar insertas las consecuencias derivadas de un incumplimiento a las sentencias que impongan alimentos como a los acuerdos de conciliación celebrados, los cuales aparecen contenidas en el artículo 6 de la citada disposición. Ahora bien, si la sentencia o la conciliación de alimentos no contiene esas consecuencias, bien porque el funcionario judicial, el ICBF o los Comisarios de Familia no cumplieron con esa formalidad o porque la obligación se generó antes de la Ley 2097 de 2021, ello no constituye un obstáculo para imponer esos efectos, pues lo que castiga la ley es el incumplimiento de los obligados en alimentos. Por tanto, puede adelantarse el trámite de inscripción aún ante esa omisión.

En cuarto lugar, en lo atinente a intereses moratorios de acuerdo con el artículo 2.2.23.10 del Decreto 1310 de 2022, tasa de interés al cual deben tasarse los intereses moratorios. En la Ley 2097 de 2021 y en el Decreto 1310 de 2022 se establece simple y llanamente en relación con intereses frente a las obligaciones en mora. En este orden de ideas, como la ley solo menciona intereses, sin hacer mención alguna sobre pacto de interés a una tasa especial, se considera que los intereses a tasar serán los legales que establece el Código Civil en su artículo 1617:

“Artículo 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. Los intereses atrasados no producen interés. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.” Es importante que los intereses se establezcan, en tanto que así aparece consagrado en el artículo 5º, numeral 5º de la Ley 2097 de 2021, como en el artículo 2.2.23.10, numeral 5º del Decreto 1310 de 2022, lo cual se puede evidenciar:

“ARTÍCULO 5º. Contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
2. Domicilio actual o ultimo conocido del Deudor Alimentario Moroso.
3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.
5. **Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.**
- 6.- Identificación de la autoridad que ordena el registro

7.- Fecha del registro.

Ahora bien, sea por cuotas sucesivas o no, el cálculo se hace desde el momento de exigibilidad de cada cuota hasta la fecha de la comunicación, como lo prevén las dos disposiciones atrás citadas.

Para ser exonerado de la inscripción o que se ordene la cancelación de la inscripción ya materializada, el deudor debe pagar tanto las cuotas como los intereses causados.

En cuanto al propósito del REDAM, no es la constitución de un título ejecutivo, sino la generación de un registro que contenga unas restricciones para los obligados a dar alimentos, los cuales se encuentran incumpliendo la obligación alimentaria que, aunque en el registro se observe alguna información como quien es el deudor (quien debe) y quien es el acreedor (a quien se debe), y que esa información pareciera ser la misma que también puede encontrarse en un documento que preste mérito ejecutivo, se debe aclarar que, para efectos de alimentos solo constituye título ejecutivo en lo administrativo las actas de conciliación y en lo judicial la sentencia expedida por el juez competente. Luego es claro que el registro de la información de la mora en el REDAM, no es equiparable al mandamiento de pago que expide determinada autoridad administrativa o judicial en ejercicio de la función jurisdiccional (cobro coactivo o proceso ejecutivo).

Ahora igualmente se evidencia MEMORANDO radicado No. 20230000000114623 del 6 de septiembre de 2022 suscrito por la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL cuyo asunto es: "orientaciones sobre el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)-Ley 2097 de 2021 y Decreto 1310 de 2022 en el cual destaca entre otros aspectos que este procedimiento no se constituye en una instancia para discutir la deuda, sino que está diseñado para analizar la procedencia de inscripción en el REDAM, igualmente se pormenoriza lo atinentes a las generalidades, el trámite en donde se advierte que se surtirá con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, aspectos atinentes a la cancelación de la inscripción en el REDAM, diligenciamiento del formato único para inscripción en el REDAM y cómo proceder en caso de requerirse actualización del valor de la deuda.

Aquí es preciso relacionar que 15 de diciembre de 2023 mediante correo electrónico se procedió a socializar por parte de la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL de acuerdo con la función atribuida en la Ley 2097 de 2021 y el Decreto 1310 de 2022 a los(as) defensores(as) de familia para realizar el trámite de definición para la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM – y considerando que para el diligenciamiento del formato único o de la solución tecnológica diseñada por el MINTIC, en los artículo 5 y 2.2.23.10 de la Ley y el Decreto, respectivamente, se establece la obligación de calcular los intereses de la deuda, comparte la herramienta para realizar la liquidación de intereses con el respectivo videotutorial.

PRUEBAS:

En la HSF No. 1023399329-2025, correspondiente al NNA JOEL DAVID BELTRAN LOPEZ, donde se adelanta trámite para solicitud de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM del señor ANGEL SEGUNDO SUAREZ VERGARA, identificado con la C.C. No. 10.950.836 de Planeta Rica, se relacionan las siguientes pruebas documentales:

- 1.- Copia registro civil de nacimiento del NNA JOEL DAVID BELTRAN LOPEZ
- 2.- Copia de tarjeta de identidad del NNA JOEL DAVID BELTRAN LOPEZ
- 3.- Copia de recibo de servicios del lugar de residencia del NNA JOEL DAVID BELTRAN LOPEZ
- 4.- Soporte ADRESS del NNA JOEL DAVID BELTRAN LOPEZ
- 5.- Copia de soportes de vinculación a sistema educativo del NNA JOEL DAVID BELTRAN LOPEZ

- 6.- Copia acta de conciliación del 27 de julio de 2023 y resolución No. 602 del 28 de julio de 2023 emitidos en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR resolución del 8 de enero de 2021 SIM: 133112698 emitida en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR.
- 7.- Copia carnet de vacunas del NNA JOEL DAVID BELTRAN LOPEZ
- 8.- Copia de denuncia penal por inasistencia alimentaria efectuada en contra del señor WHILER STHIVEN BELTRAN PENAGOS
- 9.- Copia cedula de ciudadanía de la señora JAIDY BOHORQUEZ DELGADO.
- 10.- Copia registro civil de nacimiento de la señora JESSICA LISBETH LOPEZ BOHORQUEZ.
- 11.- Consulta de antecedentes penales, disciplinarios y registro de población privada de la libertad del señor WHILER STIVEN BELTRAN PENAGOS, no encontrándose anotación particular.
- 12.-Consulta ADRES del señor WHILER STIVEN BELTRAN PENAGOS donde se evidencia RETIRADO del SGSSS.
- 13.- Relación deuda alimentaria calendada 11 de julio de 2025, suscrita por la señora JAIDY BOHORQUEZ DELGADO, pormenorizada, con discriminación de los ítems relacionados en resolución y acta de conciliación suscrita a favor del NNA JOEL DAVID BELTRAN LOPEZ, dentro del cual realiza solicitud de iniciación de trámite de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM del señor WHILER STHIVEN BELTRAN PENAGOS.
- 14.- Verificación de garantía de derechos e intervenciones efectuadas a favor del NNA JOEL DAVID BELTRAN LOPEZ, por parte del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia titular del caso.
- 15.- Diligencia de declaración rendida por la señora JAIDY BOHORQUEZ DELGADO

ANALISIS PROBATORIO:

Esta defensoría de familia, ha encontrado que los hechos establecidos probatoriamente de manera documental y los efectuados durante el presente trámite, son **PRUEBAS** fehacientes y están relacionadas con la pertinencia de proceder a la solicitud de la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM del señor WHILER STHIVEN BELTRAN PENAGOS, identificado con C.C. No. 1.024.522.816 de Bogotá, puesto que el citado señor es el padre del JOEL DAVID BELTRAN LOPEZ según lo acredita el registro civil de nacimiento del menor de edad, se evidencian acta de conciliación del 27 de julio de 2023 y resolución No. 602 del 28 de julio de 2023 emitidos en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, de donde surge la obligación del aporte alimentario a favor del citado menor de edad; documentos en los cuales se fijaron unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, resaltándose que la acreedora alimentaria manifestó al despacho que la progenitora del menor de edad se encuentra al día con su obligación alimentaria a la fecha de admisión del presente trámite.

Ahora la señora JAIDY BOHORQUEZ DELGADO, identificada con la C.C. No. 52.433.523 de Bogotá, progenitora del NNA JOEL DAVID BELTRAN LOPEZ, y quien funge en el presente trámite como acreedora alimentaria aporta relación de deuda alimentaria pormenorizada año a año, mes a mes y disgregada por ITEMS (cuota alimentaria y vestuario), debidamente suscrita por ella, la cual asciende a la suma de ocho millones trescientos mil setecientos veinte pesos (\$8.300.720=) a julio de 2025, más intereses moratorios de cuatrocientos sesenta y cinco mil treinta y ocho pesos (\$465.038=), a julio de 2025. y la cual le indilga al deudor alimentario el Sr. WHILER STHIVEN BELTRAN PENAGOS.

Desde este despacho el 11 de julio de 2025, se procedió a realizar a través de la herramienta implementada por el ICBF, la liquidación de los intereses de la deuda referida por la señora JAIDY BOHORQUEZ DELGADO, identificada con la C.C. No. 52.433.523 de Bogotá, dado a que es menester de este despacho a proceder a realizar esta acción para lograr la inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM del señor WHILER STHIVEN BELTRAN PENAGOS los

cuales suman un total de cuatrocientos sesenta y cinco mil treinta y ocho pesos (\$465.038=), a julio de 2025.

Que se procedió a citar y notificar en debida forma al Sr. WHILER STHIVEN BELTRAN PENAGOS, identificado con C.C. No. 1.024.522.816 de Bogotá, del trámite objeto de la presente decisión conforme a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, soportes documentales que obran en la HSF No. 1023399329-2025, resaltándose que el deudor alimentario no aportó pruebas al presente proceso en el término otorgado por la ley al despacho titular del caso, de cumplimiento total de su obligación alimentaria.

Que dentro del presente trámite la acreedora alimentaria dio su autorización para ser notificada de cualquier diligencia realizada dentro del presente trámite vía correo electrónico y/o WhatsApp tanto en intervenciones surtidas por el equipo psicosocial titular del caso como en diligencia de declaración rendida.

Igualmente se debe tener presente que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), es una herramienta de control implementada por el Gobierno Nacional de Colombia, a través de la Ley 2097 de 2021 y su propósito principal es asegurar que todas las personas que han suscrito títulos alimentarios, es decir, acuerdos legales para proporcionar apoyo financiero para la manutención de otra persona, cumplan con sus obligaciones.

El REDAM incluye a todas las personas que, sin una razón justificada, hayan dejado de pagar al menos tres cuotas alimentarias, ya sean consecutivas o no, que se hayan establecido en cualquier título ejecutivo, acuerdo conciliatorio o sentencia judicial definitiva. En otras palabras, si alguien se atrasa en los pagos de manutención sin una causa válida, su nombre será inscrito en el REDAM como para el presente caso objeto de análisis aplica.

Igualmente se debe tener presente que la Corte Constitucional en Sentencia C-032 de 2021 indicó: "Esta competencia no puede extenderse al punto de generar un procedimiento litigioso para debatir la obligación o permitir la discusión de pretensiones dirigidas a que se declare la inexigibilidad de la obligación, puesto que para ellos el ordenamiento jurídico ofrece instancias procesales definidas que disponen de las instancias necesarias para garantizar el derecho al debido proceso y los demás derechos fundamentales de las partes. En cambio resultaría contrario a la Constitución que, mediante el mecanismo expedito previsto en el inciso primero del artículo 3º del PLE, pudiese adoptarse decisiones de contenido declarativo sobre la mencionada exigibilidad y que pudiese modificarse una decisión obligatoria",

Por otro lado frente a la existencia o no de justa causa dentro del presente trámite cuando se hace alusión a este término dentro de la normatividad legal que regula el mismo hace referencia al pago de la obligación, es decir es un análisis objetivo de la situación sin considerar factores subjetivos como desempleo, enfermedad, o cualquier otro relacionado con la sustracción involuntaria de la obligación.

Ahora al ser el presente trámite expedito y preferente dado a que se trata de un menor de edad y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, esta Defensoría de Familia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la inscripción en el Registro Único de deudores alimentarios morosos REDAM a través del MINTIC del señor WHILER STHIVEN BELTRAN PENAGOS, identificado con C.C. No. 1.024.522.816 de Bogotá, realizándose los trámites a los que haya lugar en aras de materializar la medida de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar que la suma de dinero adeudada por el señor WHILER STHIVEN BELTRAN PENAGOS, identificado con C.C. No. 1.024.522.816 de Bogotá, como deudor alimentario, atendiendo lo relacionado por la señora JAIDY BOHORQUEZ DELGADO, identificada con la C.C. No. 52.433.523 de Bogotá, es de ocho millones trescientos mil setecientos veinte pesos (\$8.300.720=) a julio de 2025 sin interés moratorios.

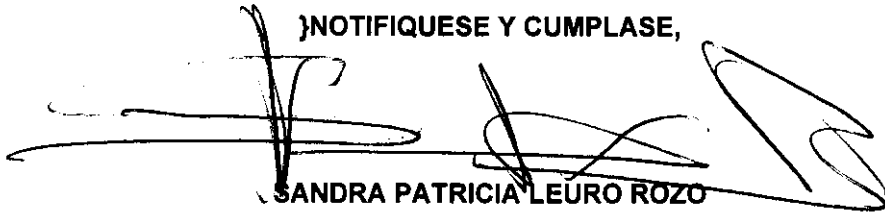
ARTICULO TERCERO: Declarar que con base en la suma de dinero relacionada como deuda alimentaria por parte de la señora JAIDY BOHORQUEZ DELGADO, identificada con la C.C. No. 52.433.523 de Bogotá, a cargo del señor WHILER STHIVEN BELTRAN PENAGOS, identificado con C.C. No. 1.024.522.816 de Bogotá, como deudor alimentario, se liquidan intereses moratorios por un valor de cuatrocientos sesenta y cinco mil treinta y ocho pesos (\$465.038=), a julio de 2025.

ARTICULO CUARTO: Declarar que la suma de dinero total más intereses, adeudada por el señor WHILER STHIVEN BELTRAN PENAGOS, identificado con C.C. No. 1.024.522.816 de Bogotá, en calidad de deudor alimentario dentro del presente trámite en virtud de acta de conciliación del 27 de julio de 2023 y resolución No. 602 del 28 de julio de 2023 emitidos en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR emitidas en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR a favor del NNA JOEL DAVID BELTRAN LOPEZ, es de ocho millones setecientos sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y ocho pesos (\$8.765.758=) a julio de 2025.

ARTICULO QUINTO: Informar al deudor alimentario el señor WHILER STHIVEN BELTRAN PENAGOS, identificado con C.C. No. 1.024.522.816 de Bogotá, que en el momento que acredite la cancelación total de la deuda alimentaria en mora, puede proceder a solicitar la CANCELACION de su inscripción en el registro de deudores alimentarios Morosos ante la entidad que solicito su inscripción de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022.

ARTICULO SEXTO: Se comunica a las partes el derecho que les asiste de interponer el recurso de reposición contra el presente provido, el cual deberá ser presentado en los términos establecidos en el Art. 76 de la ley 1437 de 2011 (dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación), el cual deberá ser resuelto en caso de interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, por parte del despacho titular del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



SANDRA PATRICIA LEURO ROZO
Defensora de Familia
ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-MP02-F-03 Versión: 03 Página: 1 de 8
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN	

DETENIDO SI__XX__ NO__

CON ALLANAMIENTO SI__ NO__XX__

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá D.C. Fecha 2025/10/14 Hora: 10:30

AAAA-MM-DD

Código único de la investigación

11	001	60	010	2024	00254
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad receptora	Año	Consecutivo

Dirigido a:

Señor Juez Penal Municipal o Promiscuo
 Señor Juez Penal del Circuito
 Señor Juez Penal del Circuito Especializado
 Señor Magistrado Sala Penal o Promiscua Tribunal Superior del Distrito
 Sala Especial de Primera Instancia Corte Suprema de Justicia

X

Marque con una X según corresponda:

PRESENTACIÓN	X	ACLARACIÓN		ADICIÓN		CORRECCIÓN	
--------------	---	------------	--	---------	--	------------	--

1. Delitos

Delitos	Artículo
1. Secuestro extorsivo y circunstancias de agravación punitiva.	169, 170 inciso primero, segundo y décimo C.P.

2. Identificación e individualización del acusado:

Acusado												
Tipo de documento		C.C	X		Pas.	C.E	Otro	No.	1.000.620.278			
Expedido en	País	Colombia	Departamento	Cundinamarca	Municipio		Bogotá D.C.					
Primer Nombre		Jairo	Segundo Nombre				Tomás					
Primer Apellido		Ríos	Segundo Apellido				Beltrán					
Fecha de Nacimiento			Día	12	Mes	09	Año	1998	Edad	27	Sexo	Masculino
Lugar de Nacimiento												
País	Colombia	Departamento	Cundinamarca	Municipio		Bogotá D.C.						
Alias o apodo		N/A		Profesión u ocupación				N/A				
Nombre de la madre		Olga Lucía			Apellidos			Beltrán López				
Nombre del padre		José			Apellidos			Ríos Gómez				
Rasgos Físicos												
Estatura	1.70	Color de piel	Blanco	Contextura	Gruesa	Limitaciones físicas			N/A			
Tatuaje en ante brazo derecho de un lobo gris y su silueta la bordea un color azul agua marina												
Dirección		Cra 7c este#88-66sur			Localidad		Husme					
Municipio		Bogotá D.C.		Departamento	Cundinamarca	Teléfono		3178118368				
Correo electrónico			Jairorios12@gmail.com									

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN		Código: FGN-MP02-F-03
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN		Versión: 03 Página: 2 de 8

DATOS DE LA DEFENSA									
¿Tienes asignado defensor?	NO	SI	X	Público	Privado	X	TP No.85632		
Tipo de documento	C.C	X	Pas.	C.E	Otro	No.	1013104759		
Expedido en	Departamento	Cundinamarca			Municipio	Bogotá D.C.			
Nombres:	Jeshua				Apellidos	Ávila Goyeneche			
Lugar de notificación									
Dirección	Ac 1#10-12			Barrio	San Bernardo				
Departamento	Cundinamarca			Municipio	Bogotá D.C.				
Teléfono	3028588289			Correo electrónico	Javila95@catolica.edu.co				

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

El día **14 de noviembre de 2024**, aproximadamente a las 7:30 p.m., la joven **Camila Rodríguez Pérez**, estudiante de la Universidad de los Andes, de **17 años de edad**, identificada con tarjeta de identidad **No. 1.102.345.678 de Bogotá**, fue víctima del delito de **secuestro extorsivo** en la intersección de la **calle 127 con avenida 19 en Bogotá D.C.**, cuando regresaba a su residencia. En ese punto fue interceptada por un **vehículo Chevrolet Aveo color gris, placas WLW 474 (determinadas como falsas)**, del cual descendieron dos hombres con el rostro cubierto por pasamontañas, quienes **la obligaron violentamente** a ingresar al automóvil, **la amordazaron** y cubrieron con una manta para impedirle reconocer el trayecto y sus rostros. Fue trasladada a una **finca abandonada** sin nomenclatura ubicada en la vereda **Yerbabuena**, zona rural del municipio de Chía, Cundinamarca, de difícil acceso y sin señal telefónica, donde fue **encerrada en una habitación** sin ventanas, con piso de cemento y puerta metálica asegurada con candado. Allí fue **encadenada a una estructura metálica**, sometida a aislamiento, **privación de sueño, alimentación mínima** (agua y pan una vez al día), y posteriormente **golpeada** con un tubo metálico en **rostro y abdomen** al intentar liberarse, lo que le ocasionó **fractura de tabique nasal, hematomas costales, contusión renal e infección cutánea por falta de higiene**. Estas lesiones fueron **confirmadas** por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en dictamen emitido el **25 de noviembre de 2024**, firmado por el médico legista **Dr. Julián Ernesto Barreto Gómez**, identificado con cédula **No. 79.654.321** y registro médico **No. 112233-M**, quien además diagnosticó síndrome de **estrés postraumático**. La atención médica inicial fue realizada por el **Dr. Andrés Felipe Rincón Martínez**, médico de urgencias del **Hospital San Rafael de Chía**, identificado con cédula **No. 80.123.456** y registro profesional **No. 998877-M**. Los autores del hecho fueron identificados como **Andrés Mauricio Salazar Gómez** (cabecilla, **C.C. No. 1.014.567.890 de Bogotá**), **Jairo Tomás Ríos Beltrán** (vigilante del lugar y extorsionista telefónico, **C.C. No. 1.000.620.278 de Bogotá**), y **Camilo Vicente Vargas León** (encargado de comunicaciones, **C.C. No. 1.098.765.432 de Bogotá**), quienes realizaron tres **llamadas extorsivas** esa misma noche del celular de la víctima, exigiendo el

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-MP02-F-03
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 03 Página: 3 de 8

pago de \$100.000.000 (cien millones de pesos) a su madre, la **señora Marta Patricia Pérez Daza**, identificada con cédula **No. 52.345.678 de Bogotá**, con **amenazas explícitas** como “Si no pagan, la dejamos aquí hasta que se pudra o se la **entregamos en bolsas**. No hay segunda advertencia”, además de **enviar audios y videos** donde Camila aparecía **visiblemente afectada**. La denuncia fue interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación **el 18 de noviembre**, activándose el **protocolo GAULA**. La investigación fue liderada por la **Fiscal 12 Especializada GAULA, Dra. Leidy Dayana Díaz Sierra (ID Fiscalía 180211)**, con apoyo del **CTI Seccional Cundinamarca** y el **Grupo GAULA** de la **Policía Nacional** adscritos a la regional Cundinamarca. Se realizaron **triangulaciones de llamadas** mediante geolocalización de torres celulares, análisis de **cámaras de seguridad** en la zona de secuestro y entrevistas **a testigos** que permitieron identificar parcialmente la placa del vehículo y establecer un patrón de movimiento. Las **interceptaciones** telefónicas fueron autorizadas por el Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Chía, **Dr. Álvaro Enrique Torres Medina**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.321.456 de Chía** y tarjeta profesional **No. 123456-TJ**, quien también **autorizó** el allanamiento mediante auto judicial **fechado el 23 de noviembre de 2024**. El **operativo** de rescate se ejecutó **el 24 de noviembre a las 5:30 p.m.**, liderado por el **Mayor Héctor Fabio Lozano (ID PNC 112345)**, comandante del Grupo GAULA, con apoyo del Teniente **Andrés Felipe Cárdenas (ID PNC 119876)**, jefe de operaciones tácticas, y del **Subintendente Diana Carolina Ruiz (ID PNC 117654)**, encargada de comunicaciones en campo. La intervención se realizó con **drones de vigilancia**, cerco perimetral y entrada táctica. En el lugar **se encontró** a Camila encadenada, **deshidratada y con signos de trauma físico**, siendo trasladada en ambulancia al Hospital San Rafael de Chía. **Se capturó en flagrancia** a Andrés Salazar, quien intentó huir por la parte posterior del inmueble; **Jairo Ríos** fue detenido **el 26 de noviembre en vía pública en el barrio La Alhambra de Bogotá**, **Camilo Vargas** se presentó voluntariamente ante la Fiscalía el **30 de noviembre de 2024**. Durante el allanamiento se **incautaron** elementos materiales probatorios como el **celular pos pago** utilizado para las llamadas extorsivas, **cadenas, tubo metálico** con rastros de sangre, **grabaciones de audio y video en formato MP4, ropa de la víctima** y elementos de aislamiento, todos **debidamente** embalados, rotulados y entregados al laboratorio de **criminalística del CTI** para análisis forense por el perito técnico **Juan Sebastián Londoño (ID CTI 556677)**. La lectura de derechos a los capturados fue realizada por el Intendente **Jefe Luis Fernando Acosta Peña (ID PNC 118899)**, quien dejó constancia en acta firmada por los imputados. La entrevista psicológica forense a la víctima fue realizada por la psicóloga criminalista **Dra. Natalia Andrea Beltrán Ruiz**, identificada con cédula **No. 80.456.789** y tarjeta profesional **No. 445566-PSI**, adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal. Se levantaron **actas de allanamiento, incautación y derechos**

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-MP02-F-03
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 03 Página: 4 de 8

del capturado, todo lo cual constituye evidencia clave para la formulación de imputación por el delito de **secuestro extorsivo agravado**, siendo presentado por la Fiscalía General de la Nación como soporte técnico y jurídico ante el Juez de Control de Garantías, con respaldo de los informes técnicos de Medicina Legal, el acta de allanamiento, **el reporte de rescate**, **las entrevistas a testigos**, el **análisis forense** del dispositivo **incautado** y las **interceptaciones legalmente autorizadas**.

Respecto al **vehículo** utilizado en los hechos **no se logró** dar con el paradero hasta el momento de la **audiencia de legalización de captura de los imputados**, pero queda descrita en la noticia criminal las **placas del vehículo** y la **vinculación** del mismo a los hechos del **secuestro** en contra de la joven **Camila Rodríguez Pérez**.

Así las cosas, la Fiscalía estima que el imputado **JAIRO TOMÁS RÍOS BELTRÁN**, con conocimiento pleno de la ilicitud de su conducta, y siendo consciente de las consecuencias de sus actos, **encaminó su voluntad con dolo directo** al propósito de mantener privada de la libertad a la menor **Camila Rodríguez Pérez**, con el fin de **obtener provecho económico** a través de la exigencia de una suma de dinero a su madre, **Marta Pérez**, configurándose de esta manera el **delito de secuestro extorsivo agravado**, tipificado en los artículos **169 y 170 inciso primero, segundo y décimo del Código Penal Colombiano**.

La evidencia recaudada demuestra que el acusado participó activamente en el ilícito como **vigilante del lugar de cautiverio y extorsionista telefónico**, realizando múltiples llamadas a los familiares de la víctima desde el celular de ésta, exigiendo el pago de **\$100.000.000 (cien millones de pesos)** a cambio de su liberación, acompañando dichas exigencias de amenazas de muerte y de difusión de videos donde la víctima aparecía encadenada y golpeada.

El imputado **obra con plena conciencia de su papel dentro de la estructura criminal**, coordinándose con **Andrés Mauricio Salazar Gómez** (cabecilla) y **Camilo Vicente Vargas León** (encargado de comunicaciones), para mantener a la víctima aislada y en condiciones de extrema vulnerabilidad.

En atención a las pruebas técnicas, testimoniales y documentales obrantes en el expediente, se tiene por acreditado que el comportamiento del acusado se adecúa a lo dispuesto en el **artículo 169 inciso 1° del Código Penal**, que sanciona a quien “con el propósito de obtener provecho o cualquier utilidad o de causar perjuicio, sustraiga, retenga u oculte a una persona”.

Igualmente, concurren circunstancias de **agravación punitiva** de conformidad con el artículo **170 numerales 1, 2, y 10 del Código Penal**, toda vez que:

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-MP02-F-03
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 03 Página: 5 de 8

- La víctima es **menor de edad** (17 años).
- Se causaron **lesiones personales graves** durante la ejecución del secuestro.
- Se emplearon **violencia y amenazas extremas**.
- El hecho fue cometido por **pluralidad de personas** que actuaron de manera organizada.

Frente a las circunstancias de menor punibilidad, se observa que el procesado **no presenta antecedentes penales**, sin embargo, su comportamiento se ejecutó con especial **crueldad y desprecio por la vida y la integridad de la víctima**, lo que evidencia un mayor grado de reprochabilidad.

Por lo anterior, esta Delegada Fiscal **formula acusación formal** contra el ciudadano **JAIRO TOMÁS RÍOS BELTRÁN**, en calidad de **coautor** del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, previsto en los artículos **169 y 170** del Código Penal, en concurso con **lesiones personales dolosas** (artículo **111 ibídem**), solicitando se adelante el juicio oral correspondiente ante el **Juzgado Penal del Circuito Especializado 010 de Cundinamarca**.

4. Datos de las víctimas:

DATOS DE LA VICTIMA No. 1									
Tipo de documento	C.C	☒	Pas.	☐	C.E	☐	Otro	☐	No. 1.102.345.678
Expedido en	País	Colombia	Departamento	Cundinamarca			Municipio	Bogotá D.C.	
Nombres	Camila				Apellidos		Rodríguez Pérez		
Protección Constitucional Reforzada			SI	☐	No	☒	¿Cuál?	N/A	
LUGAR DE RESIDENCIA									
Dirección	N/A			Barrio			N/A		
Departamento	N/A			Municipio			N/A		
Teléfono	3201586744			Correo electrónico			Camilap01@gmail.com		
DATOS DEL APODERADO DE LA VICTIMA 1									
Nombres	Angie Valentina			Apellidos			Osuna Valencia		
C.C	1.025.526.088	T.P	87632	Dirección			Calle 34#2-15		
Departamento	Cundinamarca			Municipio			Bogotá D.C.		
Teléfono	3125620295			Correo electrónico			VALENTINAOV0406@GMAIL.COM		

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-MP02-F-03 Versión: 03
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN	Página: 6 de 8

DATOS DE LA VICTIMA No. 2									
Tipo de documento	C.C	☒	Pas.		C.E		Otro		No. 52.345.678
Expedido en	País	Colombia	Departamento		Cundinamarca		Municipio	Bogotá D.C.	
Nombres		Martha Patricia				Apellidos		Pérez Daza	
Protección Constitucional Reforzada			SI		No	☒	¿Cuál?	N/A	
LUGAR DE RESIDENCIA									
Dirección		N/A			Barrio		N/A		
Departamento		N/A			Municipio		N/A		
Teléfono		3201586744			Correo electrónico		martaperez52@gmail.com		
DATOS DEL APODERADO DE LA VICTIMA 2									
Nombres		Angie Valentina			Apellidos		Osuna Valencia		
C.C	1.025.526.088	T.P	87632		Dirección		Calle 34#2-15		
Departamento		Cundinamarca			Municipio		Bogotá D.C.		
Teléfono		3125620295			Correo electrónico		VALENTINAOV0406@GMAIL.COM		

5. Datos del Ministerio Público:

Nombres y apellidos		Ana Sofía Pulido Ladino	
Cargo		Procurador Delegado para la investigación y juzgamiento penal	
Dirección		Diagonal 22b # 52-01	
Departamento		Cundinamarca	Municipio Bogotá D.C.
Teléfono	3229399288	Correos electrónicos	Anapulido456@gmail.com Aspulido71@ucatolica.edu.co

5. Bienes Vinculados SI ☐ NO ☒ X ☐

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

N/A

6. Actuación procesal relevante:

En desarrollo de la presente investigación, se han adoptado o practicado las siguientes decisiones y diligencias:

6.1. El 18 de noviembre de 2022, la señora **Marta Pérez**, madre de la víctima **Camila Rodríguez Pérez**, interpuso formal **denuncia por el delito de secuestro extorsivo**, ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad Especializada GAULA, seccional Cundinamarca, con radicado **2022-384512**.

6.2. El 19 de noviembre de 2022, se dispuso la **apertura de noticia criminal** y la **asignación del caso** a la **Fiscal 12 Especializada GAULA, Dra. Leidy Dayana Díaz**

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-MP02-F-03
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 03 Página: 7 de 8

Sierra, quien ordenó las primeras diligencias de verificación e inspección en el sitio de los hechos.

6.3. El 20 de noviembre de 2022, mediante resolución, se comisionó al **Grupo GAULA de la Policía Nacional** para la ejecución de labores de inteligencia y geolocalización de llamadas extorsivas, obteniendo triangulación de las torres celulares que ubicaron el origen de las comunicaciones en zona rural de **Chía (Cundinamarca)**.

6.4. El 23 de noviembre de 2022, el **Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Chía, Dr. Álvaro Enrique Torres Medina**, mediante auto judicial, **autorizó la diligencia de allanamiento y registro** en una finca abandonada de la vereda **Yerbabuena**, donde según labores de inteligencia se encontraba la víctima.

6.5. El 24 de noviembre de 2022, a las **5:30 p.m.**, el **Grupo GAULA**, bajo la dirección del **Mayor Héctor Fabio Lozano**, ejecutó el **operativo de rescate**, encontrando a **Camila Rodríguez Pérez** encadenada y con signos de maltrato físico. En la misma diligencia fue **capturado en flagrancia** el procesado **Andrés Mauricio Salazar Gómez**, cabecilla del grupo delincencial.

6.6. El 26 de noviembre de 2022, fue **capturado en vía pública** del barrio La Alhambra (Bogotá) **Jairo Tomás Ríos Beltrán**, quien fue **puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación** dentro del término legal.

6.7. El 27 de noviembre de 2022, ante el **Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Chía**, se **legalizó la captura**, se **formularon imputaciones** y se solicitó **medida de aseguramiento** contra **Jairo Tomás Ríos Beltrán**, por el delito de **secuestro extorsivo agravado**, la cual fue concedida.

6.8. El 30 de noviembre de 2022, **Camilo Vicente Vargas León**, otro de los implicados, se **presentó voluntariamente ante la Fiscalía**, y rindió **declaración libre**, confirmando la participación directa de **Jairo Ríos** como vigilante y extorsionista dentro del cautiverio.

6.9. El 5 de diciembre de 2022, se practicó **dictamen médico-legal** por parte del **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, que certificó **lesiones personales graves** en la víctima, con incapacidad médica provisional de **45 días** y diagnóstico de **síndrome de estrés postraumático**.

6.10. El 15 de diciembre de 2022, se recibió el **informe pericial de criminalística del CTI**, suscrito por el **perito técnico Juan Sebastián Londoño (ID CTI 556677)**, donde se estableció la presencia de **rastros hemáticos y ADN de la víctima** en el tubo metálico incautado.

6.11. El 20 de enero de 2023, la Fiscalía ordenó la **vinculación formal al proceso penal** de **Jairo Tomás Ríos Beltrán**, disponiendo la práctica de pruebas testimoniales, interceptaciones y análisis técnicos adicionales.

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-MP02-F-03
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 03 Página: 8 de 8

6.12. El **15 de febrero de 2023**, culminada la etapa de investigación y recaudo probatorio, la Fiscalía procedió a **formular escrito de acusación** en su contra, ante el **Juzgado Penal del Circuito Especializado 010 de Cundinamarca**, conforme al artículo **336 del Código de Procedimiento Penal**.

En documento **ANEXO**, se relacionan los **TESTIGOS, ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS (EMP), ELEMENTOS FÍSICOS (EF) e INFORMES LABORALES OFICIALES (ILO)** que soportan esta acusación y aquellos que se descubrirán con fines de juicio oral.

7. Datos del fiscal:

Nombres y apellidos	Leidy Dayana Diaz Sierra		
Dirección	Avenida Calle 24 No. 52-01 Bloque H	Oficina	Piso 2
Departamento	Cundinamarca	Municipio	Bogotá D.C.
Teléfono	3138854227	Correos electrónico	Leidy.diaz@fiscalia.gov.co
Unidad	Fiscalías Delegadas ante la corte Suprema De Justicia		No. De fiscalía 12

Firma,



Leidy Dayana Díaz Sierra
Fiscal 12 Especializada GAULA – Cundinamarca
Fiscalía General de la Nación
ID Funcional 180211